Patria Seguros

MUY IMPORTANTE

Para su seguridad y tranquilidad le recordamos condiciones de cobertura más relevantes a tener presente.

Para la atención de cualquier siniestro el pago de las cuotas deben estar al día. Asimismo, la Compañía Aseguradora podrá solicitar el pago íntegro del costo del seguro. Art. 1573/1574 C.Civil.

La medida de la prestación del seguro es: a prorrata; es decir se indemnizará la proporción entre el Capital Asegurado y el Capital Asegurable, salvo pacto en contrario. Art. 1604 C. Civil.

En todo siniestro se establece una franquicia deducible a cargo del Asegurado; es decir, la Compañía indemnizará la diferencia entre el importe del siniestro y la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

En todo siniestro, el Asegurado debe demostrar con las documentaciones legales correspondientes, la existencia del bien siniestrado.

En caso de siniestro el Asegurado debe comunicar el siniestro dentro de los 3 (tres) días de conocerlo Art. 1589/1590 C.Civil.

El bien Asegurado debe contar con las medidas de seguridad conforme a la Reglamentaciones Nacionales y Municipales vigentes acorde a su actividad.

Leer atentamente el contenido de su póliza. Tener en cuenta que cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de 1 (un) mes de haber recibido la póliza. Art. 1556 C.Civil.

Seguros Patria, atención para Siniestros 24 horas al teléfono: (0986) 211-166

*****//*****

PATRIA S.A. ASUNCION Seguros y Reaseguros

Patria Seguros

CONDICIONES PARTICULARES

Codigo de Seguridad: 5170039338

Póliza Nro.	Sección/Modalidad
0702001647	0702 (ROBO /VALORES EN TRANSITO)
R.U.C. o C.I.	Asegurado o Tomador
80000004-8	MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION

Domicilio: MCAL. ESTIGARRIBIA E/ PADRE KREUSSER

Localidad: ENCARNACIÓN - PARAGUAY

Fecha de Emisión	Vigencia Desde las	hs. de	Vigencia Hasta las	hs. de	Plazo en días	Capital Asegurado Máximo Gs.
27/09/2024	00:00	29/09/2024	24:00	29/09/2025	365	Gs. 200.000.000

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS.con domicilio en RI 18 Pitiantuta c/ Capitán Nicolas Blinoff, Asunción, en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme la propuesta por él presentada, celebran un contrato de seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	1.785.940
I.V.A. s/Prima	178.594
Premio	1.964.534
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	1.964.534

Esta Cía. esta autorizada a operar por el Directorio del Banco Central del Paraguay segun: Res. Nº 6
De Fecha: 13/05/1968

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro. 13-0019 | Res.S.S.Nº 57/00 | Fec. 02/02/2000

El uso de la firma fascmilar en las pólizas fue autorizado por la Superintendocia de Seguros según Res.SS.SG Nº 060/15 | Fec. 17/06/2015

Agente: NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.
Matrícula: 33 Tel: 490068

Forma parte integrante de la presente póliza la Cláusula de Régimen de Cobranza y Suspensión de Cobertura, Clausula de Aclaracion de Cobertura y la Cláusula de Adecuación al Código Penal.
La presente póliza consta de 3 páginas.

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

Las firmas de esta póliza se estampan en la hoja Nº 1 de las Condiciones Particulares de puño y letra y las demás hojas con firma facsimilar.

DATOS DEL FINANCIAMIENTO

Monto financiado Gs.: 1.964.534

Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	07/10/2024	491.132
1	07/11/2024	491.134
2	07/12/2024	491.134
3	07/01/2025	491.134
TOTAL		1.964.534

Ubicación del Riesgo: MCAL. ESTIGARRIBIA Y PADRE KREUSSER, ENCARNACIÓN

Riesgo Cubierto: DINERO EN EFECTIVO Y/O CHEQUES. EN TRANSITO

ADOLFO ACOSTA
SUB GERENTE ADMINISTRATIVO

LUIS BARRIOS
SUB GERENTE TECNICO

Patria Seguros

Póliza Nro: 0702001647
Condiciones Particulares - Continuación
Asegurado: MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION

Codigo de Seguridad: 5170039338

DESCRIPCION DE LOS RIESGOS ASEGURADOS

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	RIESGO CUBIERTO: DINERO EN EFECTIVO Y/O CHEQUES, EN TRANSITO Sobre dinero en efectivo y/o cheques al portador de su propiedad o de terceros en la medida de su interés asegurable sobre los mismos, mientras sea motivo de tránsito directo desde el local del Asegurado a entidades financieras de plaza y/o viceversa, a primer riesgo absoluto, hasta la suma de Guaraníes: Doscientos Millones .- **UBICACION DEL RIESGO:** MCAL. ESTIGARRIBIA Y PADRE KREUSSER, ENCARNACIÓN **ENDOSOS DE ROBO QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA** 1 - COBERTURA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO	200.000.000

CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD Y SEGURIDAD PARA ROBO VALORES EN TRÁNSITO

La presente cobertura es otorgada bajo condición de que el Asegurado cumpla con las siguientes medidas de seguridad:

a) Para valores de hasta Gs. 10.000.000.- (Guaraníes diez millones) o su equivalente en moneda extranjera, el traslado deberá ser realizado por un funcionario autorizado, utilizando como medio de transporte un vehículo automotor particular (automóvil, camión, camioneta) o motocicleta.

b) Para valores superiores a Gs. 10.000.000.- (Guaraníes diez millones) y hasta Gs. 80.000.000.- (Guaraníes ochenta millones) o su equivalente en moneda extranjera, el traslado deberá ser realizado por 2 (dos) funcionarios autorizados, utilizando exclusivamente como medio de transporte un automóvil particular (automóvil, camión, camioneta).

c) Para valores superiores a Gs. 80.000.000.- (Guaraníes ochenta millones) o su equivalente en moneda extranjera y hasta el valor máximo asegurado, el traslado deberá ser realizado mínimamente por 2 (dos) funcionarios autorizados o 1 (un) funcionario autorizado acompañado de 1 (un) guardia de seguridad tercerizado, utilizando exclusivamente como medio de transporte un automóvil particular (automóvil, camión, camioneta). Al menos 1 (uno) de ellos deberá portar arma de fuego.

El Asegurado podrá contratar los servicios de una empresa de seguridad para realizar el traslado de los valores, pero deberá notificar de forma anticipada a la Aseguradora.

Queda entendido y convenido que la cobertura rige únicamente dentro del horario de atención al público de entidades financieras de plaza, excluyendo cualquier tipo de traslado fuera del horario establecido.

En caso de siniestro y de no cumplirse con las condiciones establecidas para el Asegurado, el

Las firmas de esta póliza se estampan en la hoja Nº 1 de las Condiciones Particulares de puño y letra y las demás hojas con firma facsímilar

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

LUIS BARRIOS
SUB-GERENTE TÉCNICO

REYNALDO V. OPORTO L.
PRESIDENTE

DESCRIPCION DE LOS RIESGOS ASEGURADOS

Asegurador quedará eximido de toda responsabilidad.-
.-
"La cobertura de la póliza se regirá conforme al pliego de bases y condiciones y puntualmente a las especificaciones técnicas establecidas en el mismo. En caso de diferencias con las estipulaciones establecidas en la póliza, endosos u otros instrumentos de cobertura emitidos por la aseguradora, prevalecerá lo establecido en el PBC".
La inserción de dicha cláusula se funda en lo establecido en los Arts. 669, 674, 715 y 1555 del Código Civil Paraguayo, el que establece la posibilidad de acordar condiciones particulares en los contratos.
.-

Las firmas de esta póliza se estampan en la hoja Nº 1 de las Condiciones Particulares de puño y letra y las demás hojas con firma facsimilar

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

LUIS BARRIOS
SUB-GERENTE TECNICO

REYNALDO V. OPORTO L.
PRESIDENTE

RÉGIMEN DE COBRANZA Y CLÁUSULA DE SUSPENSIÓN DE COBERTURA

RÉGIMEN DE COBRANZA

La prima o premio del seguro deberá pagarse en el domicilio del Asegurador.

Los pagos deberán efectuarse en dinero en efectivo, salvo que el Asegurador acepte, en cada caso concreto, en oportunidad de expedir el recibo correspondiente, el pago en cheque, tarjeta de crédito o de débito u otro medio similar, lo cual no implicará novación de la obligación ni dación en pago. El rechazo o no pago del cheque o tarjeta de crédito por parte del Banco girado o entidad pagadora por insuficiencia de fondos, cuenta cancelada, deficiencia en la redacción, firma deficiente o que no coincide con el registro, orden de no pago, o por tratarse de una tarjeta de crédito o de débito vencida, robada, pérdida o bloqueada, etc. o por cualquier otra causa, imputable o no al Asegurado, dejará automáticamente nulo y sin efecto dicho pago, como si nunca hubiera existido, produciéndose automáticamente la mora del deudor y teniendo también por efecto la suspensión automática de la cobertura retroactivamente a partir de la cuota cuya cancelación se frustró por alguna de dichas circunstancias. Los pagos con cheques o con tarjeta de crédito o de débito o con otro medio similar no podrán ser invocados por el Asegurado como precedentes obligatorios para exigir que se acepte esta modalidad de cancelación en oportunidades posteriores.

Toda modificación de esta cláusula sólo podrá ser efectuada expresamente y por escrito, sin que lo acordado en esta cláusula pueda entenderse modificado por reclamos, cobros u otros actos u omisiones que por cualquier conducto realice el Asegurador.

Las disposiciones de esta cláusula son también aplicables a los endosos o suplementos de la póliza.

CLÁUSULA DE SUSPENSIÓN DE COBERTURA

En caso de convenio de pago financiado o fraccionado o a plazo para el cobro de prima, el contrato de seguro se regirá por las siguientes normas:

La(s) cuota(s) de la prima deberá(n) ser pagada(s) puntualmente en el domicilio del Asegurador, produciéndose la mora automáticamente sin necesidad de intimación judicial ni extrajudicial alguna.

El financiamiento o fraccionamiento o pago a plazo de la prima podrá ser documentado o instrumentado en pagarés, cheques, autorización de débitos en tarjeta de crédito o de débito o documento similar, cuyas fechas de vencimientos coincidirán con las del vencimiento de las cuotas de la prima. Este modo de instrumentación del crédito no implicará pago ni novación de la deuda.

Si vencido el plazo de una de las cuotas no fuese cancelada, o en su caso el pagaré, cheque, débito de tarjeta de crédito o de débito, o documento similar no fuese abonado o cancelado por cualquier razón, incluyendo los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y culpa de terceros, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida inclusive retroactivamente a partir de la cuota cuya cancelación se frustró, quedando a favor del Asegurador, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el derecho a percibir la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura

La suspensión de la cobertura sólo cesa a partir del momento en que se abona la deuda atrasada, debiendo entenderse que la rehabilitación se produce únicamente hacia al futuro, sin que la percepción de la prima o conducta alguna del Asegurador pueda ser interpretada como purga de la mora y de la suspensión ya operada.

Toda modificación de esta cláusula sólo podrá ser efectuada expresamente y por escrito, sin que lo acordado en esta cláusula pueda entenderse modificado por reclamos, cobros u otros actos u omisiones que por cualquier conducto realice el Asegurador.

Las disposiciones de esta cláusula son también aplicables a los endosos o suplementos de la póliza.

SECCIÓN ROBO Y RIESGOS SIMILARES

CLÁUSULA DE ACLARACIÓN DE COBERTURA

A los efectos de determinar el alcance de la cobertura de la presente póliza, conforme lo dispuesto en el Código Penal vigente, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de los bienes objeto del presente seguro ocurrida por robo, robo agravado, robo con resultado de muerte o lesión grave. Queda expresamente excluido la cobertura de hurto, salvo que en el hecho medie violencia física en las personas o fuerza en las cosas.

Queda excluida de la cobertura de la presente póliza el delito de apropiación del objeto asegurado (art. 160 del Código Penal).

********//********

Endoso Nº 01

SECCION ROBO Y RIESGOS SIMILARES

FORMA DE INDEMNIZACIÓN

PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3), párrafo tercero, de las Condiciones Generales Comunes, este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre la suma asegurada y el valor asegurable.

********//********

SECCIÓN ROBO Y RIESGOS SIMILARES

CLÁUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Se hace constar que no obstante cualquier disposición establecida en esta póliza, se entiende por ROBO ASALTO, HURTO, DEFRAUDACIÓN, los daños derivados de los hechos punibles contra la propieda conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97), en el Libro II, Título II, Capítulo I, Art. 16 Apropiación, Art. 161: Hurto, Art. 162: Hurto Agravado, Art. 164: Hurto especialmente grave, Art. 165: Hur agravado en banda, Art. 166: Robo, Art. 167: Robo agravado, Art. 168: Robo con resultado de muerte o lesió grave, Art. 169: Hurto seguido de violencia. Capítulo III Art. 187 Estafa, Art. 192: Lesión de Confianza.

********//********

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

SEGURO DE ROBO Y RIESGOS SIMILARES

VALORES EN TRANSITO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

DEFINICIONES

Cláusula 1: ROBO: El Asegurador considera robo el apoderamiento ilegitimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitarlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.

ASALTO: El Asegurador considera asalto cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza u otros medios al momento de cometerlo, de modo que peligre la vida del Asegurado o de sus empleados.

HURTO: El Asegurador considera hurto el mismo apoderamiento ilegitimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas.

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula 2: El Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida por robo o asalto del dinero en efectivo y cheques al portador de su propiedad o de terceros en la medida de su interés asegurable sobre los mismos (en adelante los valores), producida durante su transporte, entre los lugares y por los medios de locomoción y hasta el monto que se especifican en las Condiciones Particulares siempre que se encuentren a cargo y bajo la vigilancia directa del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia.
La cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual, normal y directo, entre el comienzo y la terminación del mismo. Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte transpone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.
Cuando el transporte comienza en los locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando transpone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin ingresar al local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quién deba recibirlos.

El transporte de los valores a que se refiere la presente cobertura, se circunscribe a los lugares especificados en las Condiciones Particulares dentro del territorio de la República del Paraguay. Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

CASOS NO INDEMNIZABLES

Cláusula 3: El Asegurador no indemnizará las pérdidas previstas en la cobertura, cuando:

a) El delito haya sido instigado o cometido por acción u omisión por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado, fueran o no los encargados de la custodia o transporte de los valores, o por familiares del Asegurado.
b) La pérdida de valores que provenga de falsos asientos en los libros o planillas.
c) La pérdida de valores transportados por personas menores de 18 años de edad.
d) Los valores se encontraren sin custodia, aún momentáneamente, del personal encargado del transporte.

SEGURO DE ROBO Y RIESGOS SIMILARES

VALORES EN TRANSITO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

de los valores robados y si ésta se logra, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

e) Solicitar de inmediato a los Bancos afectados la anulación de los cheques sustraídos.

f) Luego de efectuar la denuncia al Asegurador, prevista en las Condiciones Generales Comunes, deberá presentar dentro de los diez días subsiguientes una relación circunstanciada del robo.

El incumplimiento de estas cargas por parte del Asegurado, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

Cláusula 6: En caso de restitución de los valores robados el Asegurado está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador por carta certificada o telegrama colacionado. El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores robados y encontrados estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. En caso de pagarse cualquier reclamo por pérdida de la posesión del dinero asegurado, éste en caso de recuperarse quedará en poder del Asegurador.

PERSONAS ENCARGADAS DEL TRANSPORTE

Cláusula 7: El Asegurado suministrará al Asegurador, al inicio del riesgo, la nómina de las personas encargadas del transporte de los valores, con sus datos identificatorios completos, y deberá dar aviso inmediato de cualquier variación en la citada nómina, so pena de perder el derecho a la indemnización.

DINERO EN MONEDA EXTRANJERA

Cláusula 8: El dinero en efectivo a que se refiere esta póliza es en GUARANÍES (G.) de curso legal en la República del Paraguay, quedando incluido dentro de las garantías de la misma el dinero en efectivo en moneda de otros países. A los efectos de la determinación de los montos que se cubren, el dinero en efectivo en moneda de otros países, se tomará al cambio libre valor venta, del día anterior al eventual siniestro.

******** // ********

Patria Seguros

SEGUROS PATRIMONIALES
CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2: El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3: El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.Civil).
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.Civil).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C.Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 : El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:
a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en l Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deu nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5: Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más un Asegurador, notificará dentro de los (10)diez días hábiles a cada uno ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización q supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contrat celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradore percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron e intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 160 Art. 1607 C.Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6: El cambio de titular del interés asegurado debe ser notifica al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quin días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzad computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suced en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C.Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7: Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contra o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de hab conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.Civil).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyen la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 15 C.Civil).

Patria Seguros

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.Civil).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art.1562 C.Civil).
Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.Civil).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.Civil).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10: El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.Civil).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.Civil).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.Civil).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Art. 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:
a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C.Civil).
La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1584 C.Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11: La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.Civil).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12: El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C.Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13: El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.Civil).
Asimismo el asegurado está obligado a comunicar en el mismo plazo a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1588 C.Civil).

Patria Seguros

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el art. 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.

b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.

c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula.

d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.

e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C.Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16: El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda si demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de lo daños.

- La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CARGAS

CLÁUSULA 17: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuesta al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 157 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18: El Asegurador podrá designar uno o más expertos pa verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho d Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesale la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, a como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún ca puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cos aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levant información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las ley procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19: Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan si causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembol de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 16 C.Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20: El Asegurado podrá hacerse representar en las diligenci para verificar el siniestro y liquidar el daño, es nulo todo pacto en contrari serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DE ASEGURADO

Patria Seguros

CLÁUSULA 21: El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.Civil)

ANTICIPO

CLÁUSULA 22: Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23: El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.Civil).
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24: Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C.Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25: Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26: Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tie derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimien Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mand aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.Civil).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si po póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. Las incurren en mora por el mero vencimiento del plazo (Art. 1559 C.Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28: Las acciones fundadas en el presente contrato prescrib el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligaci exigible (Art. 666 C.Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29: El domicilio en que las partes deben efectuar las denu y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, último declarado (Art. 1560 C.Civil).

CÓMPUTOS DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30: Todos los plazos de días, indicados en la presente póli computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31: Toda controversia judicial que se plantee con relaci presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competent la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32: Las convenciones hechas en los contratos forman par partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y debe cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a toda consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.Civil).

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33: Las disposiciones de este contrato se aplican úni exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, s pacto en contrario.

******* // *******